

Curaduria Urbana No 3 de Bogota D.C / Salida

Fecha: 14/10/2025 8:01:11 a.m. Salida VUR No: 25-3-21889

Concepto: 255579

Tipo Documento: Concepto de Uso

Bogotá D.C.,

14 OCT 2025

Señores: LA BAHIA rouss254@hotmail.com La Ciudad

REFERENCIA:

CONCEPTO DE USO CU3-25-5579

Respetados Señores:

En atención a su solicitud, me permito informarles que de conformidad con el Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.", el predio presenta la siguiente estructura normativa:

ZONIFICACIÓN

DIRECCIÓN ACTUAL: KR 41 A 8 92 SUR		CHIP: AAA0039FNUZ		
LOCALIDAD: PUENTE A	RANDA	URBA	ANIZACION: URBANIZACION "LAS CARABELAS"	
UPL: PUENTE ARANDA		Decreto: 555 de 2021		
Área de Actividad: AAPG	SU (Proximidad)	A Park	Zona: Generadora de Soportes Urbanos.	
Sistema de Movilidad:	Sin frente o costado a M		Tratamiento: Consolidación (C/4).	

USOS:

Los usos del suelo permitidos para el ÁREA DE ACTIVIDAD PROXIMIDAD, se establecen en función de rangos de tamaño del área construida y sus condiciones de localización y de implantación. Adicionalmente, están sujetos a las acciones de mitigación de impactos urbanísticos (Articulo 248 — Decreto 555 de 2021), acciones de mitigación de impactos ambientales (Articulo 245 — Decreto 555 de 2021) y acciones de mitigación de impactos de movilidad (Articulo 250 — Decreto 555 de 2021).

Los usos dotaciones están sujetos a los Tipos de equipamientos según su área construida, condiciones de localización e implantación de equipamientos y estándares de calidad espacial (Artículo 172, 173 y 174 — Decreto 555 de 2021). La clasificación de estos equipamientos se encuentra dada en el (Artículo 94 — Decreto 555 de 2021).

Para la implantación o reconocimiento de los usos dotacionales y de comercio y servicios, el interesado deberá auto declarar ante la autoridad ambiental la elección de cada uno de los aspectos o características relacionadas con el ejercicio de la actividad que se desea implantar o reconocer, conforme a lo definido en la tabla del artículo 246 del Decreto 555 de 2021. Para el caso del uso industrial, la clasificación estará dada según el artículo de clasificación del uso industrial (Articulo 238 Decreto 555 de 2021).

En relación con los usos para el **AREA DE ACTIVIDAD (PROXIMIDAD)** el artículo 243, Decreto 555 de 2021 "Usos permitidos por área de actividad", permite los que a continuación se mencionan, siempre que cumpla con las condiciones y acciones de mitigación asociadas a cada uso, en los siguientes términos:





CURADORA URBANA 3

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

USO			ÁREA DE ACTIVIDAD					
					IMIDAD			
					25			
	UNIFAMILIAR - BIFAMILIAR (PERMITIDO)		MA1					
			MA8					
RESIDENCIAL			1, 25					
	MULTIFAMILIAR - COLECTIVA HABITACIONALES CON SERVICIOS (PERMITIDO)		MU2 MU3 MA1					
	(VER DECRETO 122 DE 2023)							
	SHEREEL OF SEELE		MA8					
州州 計劃			onstrui					
	USO		O 1 r a 500	Entre	00 2 500 y	Mayor	O 3 a 4.00	
	CHARLES NO TO A COURT OF		C				-	
		3, 1	5, 20	, 20 4, 15 MU MU				
	COMERCIOS Y SERVICIOS BÁSICOS		AIA	BIA	AIA			
	(PERMITIDO TIPO 1 HASTA 100 m2)	MA1	MA1	MA1	MA1			
		MA8	MA2 MA3	MA8	MA2 MA3			
			MA7		MA7			
			MA8		MA8			
	SERVICIOS DE OFICINAS Y SERVICIOS DE HOSPEDAJE (NO PERMITIDO)	7, 20		7, 20 MU3		7, 20 MU2 MU3		
								BIA
			MA1	MA1	MA1	MA1	MA1	MA1
		MA8	MA2 MA3	MA8	MA2 MA3	MA8	MA2 MA3	
			MA7		MA7	THE SP	MA7	
				MA8		MA8		MA8
COMERCIO Y			R 8, 16, 20					
SERVICIOS								
		BIA	AIA					
	SERVICIOS AL AUTOMÓVIL (NO PERMITIDO)		MA1					
		MA8	MA2 MA3					
			MA7					
			MA8					
		10, 1	1, 20					
	SERVICIOS ESPECIALES (NO PERMITIDO)							
		BIA	AIA					
		MA1 MA8	MA1 MA2					
		IVIAO	MA3					
			MA7					
	AND AND AND		MA8					

			SHI					
		BIA AIA MA1 MA1 MA8 MA2 MA3						
MA	MAMMAM	MA7 MA8						
INDUSTRIAL	PRODUCCIÓN ARTESANAL (PERMITIDO)	R 13, 14, 20, 21 13, 14, 20, 21 MU3 MA1 MA2 MA2 MA3 MA6 MA7 MA8 MA8						
	INDUSTRIA LIVIANA (NO PERMITIDO)	R 12, 14, 16, 20, 22 MA1 MA2 MA3 MA6 MA7 MA8						
	INDUSTRIA MEDIANA (NO PERMITIDO)							
MM	INDUSTRIA PESADA (NO PERMITIDO)							
	LOCALIZACIÓN DEL USO LIBRE EN TODAS LAS ÁREAS DE ACTIVIDAD REGLAMENTACIÓN EN EL SUBCAPÍTULO DEL SISTEMA DE CUIDADO Y SERVICIOS SOCIALES							
AM	TIPO 1 (PERMITIDO)	NINGÚN TIPO DE MITIGACIÓN URBANÍSITICA (MU) TIPO DE MITIGACIÓN AMBIENTAL MA1 Y MA8						
DOTACIONAL	TIPO 2 (PERMITIDO)	MU1 Y MU3 TIPO DE MITIGACIÓN AMBIENTAL MA1 Y MA8						
MM	TIPO 3 (PERMITIDO)	MU1, MU2 Y MU3 TIPO DE MITIGACIÓN AMBIENTAL MA1 Y MA8						

Convenciones:

- P: Uso Principal. C: Uso Complementario. R: Uso Restringido.

- 1, 2, 3, 4...: Condiciones. MU: Acciones de mitigación de impactos urbanísticos requeridas, sujetas a las normas correspondientes.
- MA: Acciones de mitigación de impactos ambientales, sujetas a las normas correspondientes.
- BIA: Bajo Impacto Ambiental.
- AIA: Alto Impacto Ambiental.
 *: Uso no sujeto a los tipos por área construida. Aplican las demás normas de usos y edificabilidad.



CURADORA URBANA 3

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

THE PARTY NAMED IN	Las edificaciones con usos residenciales deberán localizar usos diferentes en el piso de acceso frente a la
1	calle, según las especificaciones previstas en el presente Plan. Esta condición no se exige para Bienes d Interés Cultural del grupo arquitectónico, ni para los polígonos señalados en el mapa de Áreas de Actividad de presente Plan como "Sectores incompatibles con el uso residencial".
3	Hasta 100 m2 se permite sin restricción. De más de 100 m2, se permite en predios con frente a la malla vial arterial construida y malla vial intermedia señaladas en el mapa de áreas de actividad, así como en manzanas comerciales previstas en los proyecto urbanísticos aprobados. Adicionalmente, se permite en edificaciones diseñadas y construidas para el uso e predios sujetos a los tratamientos de Desarrollo y Renovación Urbana, y en Mejoramiento Integral e "Actuación de manzana" o "Plan Vecinos".
4	Se permite en predios con frente a la malla vial arterial construida, así como en manzanas comerciale previstas en los proyectos urbanísticos aprobados. Adicionalmente, se permite en edificaciones diseñadas construidas para el uso en predios sujetos a los tratamientos de Desarrollo y Renovación Urbana, y el Mejoramiento Integral en "Actuación de manzana" o "Plan Vecinos".
7	Hasta 4.000 m2, se permite únicamente en Bienes de Interés Cultural del grupo Arquitectónico y del grupo Urbano; también se permite en predios con frente a vías de la malla vial arterial construida y de la malla via intermedia, señaladas en el mapa de áreas de actividad, así como en manzanas comerciales previstas en lo proyectos urbanísticos aprobados. De más de 4.000 m2, se permite únicamente en Bienes de Interés Cultural del grupo Arquitectónico, así como en predios con frente a la malla vial arterial construida.
8	Se permite en predios con frente a la malla vial arterial construida, así como en manzanas comerciales previstas en los proyectos urbanísticos aprobados.
10	Únicamente hasta 100 m2. Se permite en predios con frente la malla vial arterial construida, así como er manzanas comerciales previstas en los proyectos urbanísticos aprobados.
11	Los establecimientos están sujetos a las disposiciones y perímetros de las actividades económicas previstos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, acuerdos distritales y normas concordantes o reglamentarias.
12	Hasta 100 m2, se permite en predios con frente a la malla vial arterial construida y malla vial intermedia señaladas en el mapa de áreas de actividad, así como en manzanas comerciales previstas en los proyectos urbanísticos aprobados. De más de 100 m2, se permite en predios con frente a vías de la malla vial construida, así como en manzanas comerciales previstas en los proyectos urbanísticos aprobados.
13	En los predios que hacen parte de los polígonos señalados en el mapa de Áreas de Actividad del presente Plan como "Sector de protección de aglomeraciones de producción artesanal e industrias creativas y culturales", los proyectos en predios que presenten áreas construidas preexistentes destinadas producción artesanal a la fecha en entrada en vigencia del presente Plan, deben mantener o restituir dichas áreas garantizando su localización en el nivel de acceso, con el objeto de garantizar la permanencia del uso y su relación con el espacio público. La preexistencia de los usos se corrobora a través de la certificación catastra correspondiente o de licencias urbanísticas o reconocimientos previos o mediante la auto declaración a la que se refiere esta sección.
14	En el área de Actividad de Proximidad, los usos de Producción Artesanal e Industria Liviana se permiten si e puntaje de calificación es de 0, según la calificación obtenida de la sumatoria de los aspectos ambientales, sanitarios y operativos, previstos en el presente Plan.
15	En los Sectores de Interés Urbanístico, se permiten parqueaderos únicamente subterráneos.
16	No se permite el uso al Interior de los Sectores de Interés Urbanístico. Se permiten únicamente los existentes en el marco de las normas urbanísticas anteriores, que cuenten con licencia de construcción con el uso del suelo autorizado.
20	No se permite en los polígonos señalados en el mapa de Áreas de Actividad del presente Plan como "Sectores de uso residencial neto".
21	Para los proyectos que incluyan inmuebles de interés cultural, se permite en adecuación funcional, siempre y cuando el nuevo uso garantice la conservación de los valores patrimoniales de la edificación.
22	No se permite en inmuebles de interés cultural, a no ser que sea el uso original propuesto para éste.
24	No se permiten bodegas privadas de reciclaje en Área de Actividad de Proximidad.
25	En la Zona de Influencia Directa Aeroportuaria del Aeropuerto El Dorado, señalada en el mapa de Áreas de Actividad, se permite el uso residencial existente a efectos de reconocimiento, sujeto a las acciones de mitigación de impactos por ruido, que establezca la Aeronáutica Civil. En la Zona de Influencia Indirecta Aeroportuaria del Aeropuerto El Dorado, señalada en el mapa de Áreas de Actividad, el uso residencial está sujeto a las acciones de mitigación de impactos por ruido, que establezca la



*Clasificación de usos artículos 94, 234, 235 y 238, Decreto 555 de 2021.

NOTAS GENERALES:

De conformidad con el artículo 12 del decreto 1203 de 2017, la expedición de este concepto no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas. Es de resaltar que según lo estipulado en el parágrafo del artículo 242, del Decreto Distrital 555 de 2021 "Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas, y previa obtención de la correspondiente licencia".

Este concepto se expide con base en la información suministrada por el solicitante, la cual recibimos bajo el principio Constitucional de la buena fé; cualquier inconsistencia dejará sin efecto el contenido del mismo.

Cordialmente

